

2766

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

17 OCT 2017

Medio de Control: **Nulidad**
Demandante: **Pedro Simón Vargas Sáenz y Otros**
Demandado: **Municipio de Tunja**
Expediente: **15000-23-31-000-1997-17024-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana.**

Estando el proceso al despacho para preparar la diligencia de recepción de testimonio de la cual se fijó fecha el pasado 16 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandada Municipio de Tunja, presenta escrito el día de hoy 17 de octubre de 2017, solicitando el aplazamiento de la diligencia ante la imposibilidad de asistir.

Así las cosas, siendo atendible la excusa presentada, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de recepción del testimonio, el día 30 de octubre de 2017 a las dos y treinta (2:30 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado
No. 112 de Nov. 19 OCT 2017
SECRETARÍA *CLA*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Tunja, 27 OCT 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARIA TERESA GALINDO TORRES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 150013331014201200099-01

En virtud del impedimento manifestado mediante escrito que obra a folio 209-210, por el doctor MARTIN HERNANDEZ SANCHEZ como conjuez integrante de la Sala de Decisión, los demás integrantes proceden a resolverlo.

1. La causal invocada y los hechos en que se funda

El nombrado conjuez ha hecho manifestación expresa de su impedimento para continuar con el trámite del presente proceso, aduciendo la causal prevista en el numeral 10° del artículo 141 del C.G.P, fundada en el hecho de que uno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, sea acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado y afecte el planteamiento y resultado del medio de control.

2. Consideraciones de la Sala

Tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia y a su vez motive los hechos que originan el impedimento enmarcándolos con toda precisión, generando que las decisiones adoptadas por la jurisdicción, se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 24 de mayo de 2012, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00026-00

Para el caso de autos, la causal de recusación invocada por el Conjuez Martin Hernandez Sanchez, está contenida en el numeral 10° del artículo 141 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

(...)

Ahora bien, esta causal que también constituye impedimento al tenor del artículo 140 ibídem, señala que el interés directo o indirecto del juez será causa para declararse impedido. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco² dice que el *“interés a que se refiere la norma, puede ser de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, no solo el económico, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés que abrigue frente al proceso”*.

En el mismo sentido, el honorable Consejo de Estado³, apoyándose en la doctrina⁴, señaló el alcance que tiene una disposición como la mencionada afirmando que:

“La expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del tallador por consideraciones “de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas”, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.”

De lo anterior se colige, sin lugar a dudas, que el juez que considere tener interés directo o indirecto en el proceso, y cuyas resultas lo beneficien o lo afecten, debe apartarse del conocimiento, pues no hacerlo, pone en entredicho la credibilidad del poder jurisdiccional del Estado.

²Al respecto ver, López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho procesal Colombiano, Parte I, Séptima Edición, Bogotá, Dupre Editores 1997, pág. 210.

³ Consejo de Estado, Sala Plena, Auto de 21 de abril de 2009, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad.: 11001-03-25-000- 2005-00012-01(IMP)U

⁴ COUTURE: Estudios, ed. Citada por DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

En el caso particular, aduce el conjuetz en el escrito mediante el cual manifiesta su impedimento, que tiene un interés indirecto en el planteamiento y resultado del presente medio de control, pues resulta evidente que el demandante, por medio de apoderado judicial, el doctor Victor Manuel Cardenas Valero, quien también funge como apoderado de la señora Silvia Marina Sanchez de Hernandez en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (pariente en el primer grado de consanguinidad del Conjuetz), se evidencia que entre ellos existen obligaciones derivadas del contrato de mandato, que los constituyen en acreedor y deudor respectivamente; aspectos éstos con los cuales considera que su independencia e imparcialidad se verían notoriamente afectados en desmedro de la transparencia de la objetividad que deben guiar el proceso.

En este orden de ideas, y como quiera que la citada causal de impedimento procede en relación con actuaciones en las instancias del proceso, considera la Sala que las razones invocadas por la conjuetz para fundamentar su impedimento, son suficientes para que éste sea admitido.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala Dual de Conjuetes del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

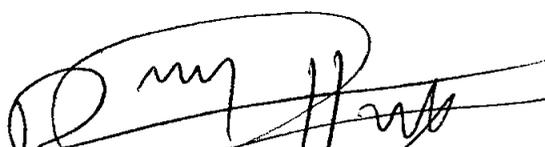
PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por el conjuetz Martin Hernandez Sanchez. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Ordénese la realización de diligencia de sorteo del Conjuetz que habrá de remplazar como integrante de la sala de decisión al Dr. MARTIN HERNANDEZ SANCHEZ.

Aprobado en Sala de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Conjuetes,


DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ

JAIR GABRIEL FONSECA GONZÁLEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
 NOTIFICADO EN
 BOYACÁ, COLOMBIA
 No. 112 - 19 OCT 2012
 DE BOYACÁ